



Procuraduría General de la República
República de Honduras

ALEGATOS FINALES POR ESCRITO

Tegucigalpa, M.D.C.,
02 de Octubre, 2014
Oficio No. SP-A-125-2014
Páginas 19

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Honorable Corte
Interamericana de Derechos Humanos.

Señor Secretario

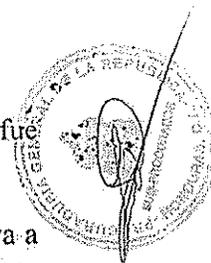
Respetuosamente me dirijo a Usted, en representación del gobierno de Honduras, para formular los alegatos finales por escrito, conforme a lo que establece el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras 12.761, sometido a la Jurisdicción de este Alto Tribunal, por la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos 21 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por parte del Estado de Honduras.

Antecedentes

El convenio 169 sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la OIT, fue ratificado por el Estado de Honduras el 28 de Marzo de 1995.

El Estado de Honduras ha llevado a cabo varias acciones de índole administrativa y legislativa a fin de reconocer el derecho a la propiedad de la tierra en los lugares donde se han constituido comunidades, es así que, en fecha 26 de diciembre de 1922, le otorgó a la Comunidad de Punta Piedra un derecho de uso y goce sobre su territorio mediante un título ejidal.

La Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola que entró en vigencia el 5 de marzo de 1992 mediante Decreto Legislativo 31-92, otorgaba la facultad al Estado, de conceder títulos de propiedad en Dominio Pleno a las comunidades étnicas, sobre la tierra que ocupasen, si reunían los requisitos de dicha ley; por lo que en fecha 16 de diciembre de 1993, el Estado de Honduras por intermedio del INA le otorgó a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra el dominio pleno de esas Ochocientas hectáreas con Sesenta y Cuatro Áreas (800.64 has.), que en 1922 otorgo mediante título ejidal.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

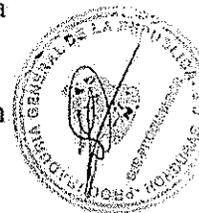
En fecha 08 de Julio de 1999, la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, solicito **AMPLIACIÓN POR LA VIA DE ADJUDICACIÓN EN DOMINIO PLENO**, de un predio de tierra de 3,000 hectáreas, concediendo el Estado de Honduras en fecha 6 de diciembre de 1999, el dominio pleno de un predio rural de naturaleza jurídica nacional con una extensión superficial de Mil Quinientas Trece Hectáreas con Cincuenta y Cuatro Áreas (1,513.54 has.) como ampliación, consignando en dicha escritura el párrafo siguiente: *"En consecuencia le transfiere el dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales inherentes al inmueble; se excluyen de la adjudicación las superficies adjudicadas y explotadas por personas ajenas a la comunidad, reservándose el estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley"*.

La salvaguarda antes señalada se consignó en la escritura otorgada en ampliación a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, debido a que dentro del área de 1,513 hectáreas tituladas a ellos se encontraban los habitantes de la Aldea Río Miel, que al momento de expedición del título en ampliación se encontraban en posesión de 612.13 Hectáreas.

El mencionado título fue modificado en fecha 05 de Enero del 2000, quitando la salvaguarda establecida en el título original, a favor de los ocupantes de la Aldea de Río Miel, que los peticionarios definen como ladinos (mestizos), quienes no solo ocupan la tierra, además la explotan ya que son agricultores.

Estos Aldeanos de Río Miel, por consenso entre los declarantes de los peticionarios, coinciden en que tomaron posesión de la tierra en el año de 1993.

El Estado de Honduras, ante los reclamos de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, asumió la obligación de sanear, la tierra a ellos otorgada atendiendo la solicitud de ampliación presentada, por lo que a dicho efecto se hicieron dos (2) avalúos, el último elaborado en fecha 12 de julio de 2007, por técnicos del Instituto Nacional Agrario (INA), que resulto en la cantidad de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L. 17,108,448.58)**; cuyo monto con sus respectivas justificaciones fueron cursadas a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, el 14 de diciembre de 2007 para obtener la reserva de fondos para el pago de las mejoras aludidas, lo que no sucedió. Por lo que en el año 2013 con iguales intenciones el Estado de Honduras, envió una comisión valuadora, a través del INA a realizar un tercer (3) avalúo actualizado, acción que no se llevó a cabo por la férrea oposición de los pobladores de la aldea de Río Miel.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

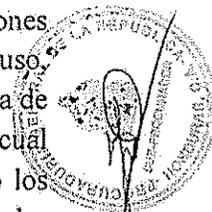
Introducción

Honorable Corte IDH, es importante destacar que en conjunto, la jurisprudencia de ese alto tribunal véase *Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Caso de la comunidad Moiwana vs. Surinam*, *Casos contra Paraguay: comunidad Indígena Yakye Axa y comunidad indígena Sawhoyamaya* y *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam*, referente al derecho de propiedad ancestral relacionado con el artículo 21 de la Convención Americana; determinó, que los criterios desarrollados en la misma por esa honorable Corte IDH han tenido un *enfoque* y constituyen una valiosa aportación a la configuración del derecho de propiedad de los pueblos indígenas originarios sobre sus tierras y territorios tradicionales, incluidos los recursos naturales localizados en ellos.

No obstante, el presente caso muestra un contexto diferente y bien *sui generis* al pretender un pueblo no originario exigir un derecho que no les corresponde ancestralmente.

En ese orden de ideas, resaltamos también que la jurisprudencia antes detallada muestran contextos específicos concernientes a falta de delimitación y demarcación de tierras; desplazamientos forzados por conflictos armados internos; abandono de tierras por condiciones inhumanas de existencia; falta de reconocimiento del derecho comunal de propiedad e incluso de la propia personalidad jurídica en cuanto comunidades y pueblos indígenas o tribales; venta de tierras a particulares y conflictos entre derechos de propiedad privada y comunal.- Lo cual evidentemente no corresponde al presente caso, en razón que de lo anteriormente precitado los peticionarios solo han alegado y controvertido en síntesis que el Estado no habría adoptado las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad pudieran ejercer plenamente los derechos que les corresponden sobre sus tierras, dadas las limitaciones que en su goce se habrían consumado a partir de actos cometidos por terceros, sin las debidas medidas de protección o respuesta por parte del Estado.

Por lo anterior, consideramos que previo a desarrollar ampliamente y sustentar dichos extremos, es de suma importancia que la Corte IDH tome en cuenta a manera introductoria dichos elementos determinantes para una mayor comprensión de los alegatos y conclusiones finales del Estado de Honduras.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Alegatos Finales Estado de Honduras

El Estado de Honduras, sostiene que no ha violentado el Derecho de Propiedad de la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, que desde la emisión del título de ampliación a esta, trato de establecer con claridad que el Dominio Pleno correspondía sobre el área que ocupaban, y no sobre las áreas ocupadas por los pobladores de Río Miel, sin embargo el desafuero cometido por el director del Instituto Nacional Agrario al quitar la salvaguarda, que protegía el derecho de posesión ejercido por los pobladores de Río Miel, y que vuelve conforme a nuestra legislación propietarios plenos del bien inmueble a los pobladores de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, lleva a estos a reclamar el saneamiento de una tierra que consta en juicio que desde el año 1993, hace más de 21 años no ocupaban.

La Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, no es un pueblo originario de Honduras, o de la región centroamericana, la tierra por ellos solicitada en ampliación y que les fue adjudicada, no era en aquel tiempo, ni es actualmente ocupada por la Comunidad Garífuna peticionaria.

El derecho que tiene la comunidad Garífuna de Punta Piedra a la tierra que ocupan, es igual al derecho a tierra que tienen los pobladores de Río Miel, y de cualquier otro hondureño.

El Estado en cumplimiento de su legislación interna está obligado a titular la tierra a los pobladores que la ocupan.- El artículo 15 de la Ley de la Reforma Agraria, establece: "quien ocupe y explote tierras nacionales o ejidales, durante tres años, tiene derecho a que se le adjudique la correspondiente superficie."

Y en relación a las comunidades étnicas el artículo 92 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, Decreto 31-92, establece: "Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde están asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el artículo 15 reformado de esta ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el artículo 15 referido."

Es un hecho probado por las declaraciones realizadas por los miembros de la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, que la tierra que estos reclaman, les sea saneada, es ocupada y explotada por los pobladores de Río Miel, desde el año 1993. Y por el levantamiento topográfico realizado por el INA se constató la existencia de un área aproximada a las 612.13 hectáreas que se encontraba ocupada por estos pobladores, por lo que en respeto al derecho de ocupación existente a favor de los pobladores de Río Miel, se consignó en el título emitido cuando se concedió el título de ampliación a la Comunidad garífuna de PUNTA PIEDRA, la salvaguarda antes señalada.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Como se comprueba, el Estado de Honduras no ha violentado el derecho de Propiedad de la Comunidad garífuna de PUNTA PIEDRA, en la Ampliación solicitada, ya que a dicha comunidad no correspondía se le otorgara dicho título en Domino Pleno sin salvaguarda alguna, **Y AL HACERLO SE** violento el Derecho de Ocupación de los pobladores de Río Miel, se violenta la Ley, y por tanto el Derecho Humano de los pobladores de Río Miel, a su derecho a que la tierra que ocupan y explotan, les sea concedida en dominio pleno, y el derecho de estos debe ser igualmente protegido.

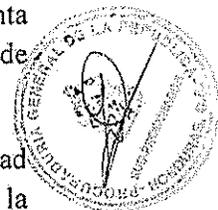
Sin embargo el Estado de Honduras, ha tratado de sanear la tierra para perfeccionar el Derecho de Propiedad de la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, lo que se ha vuelto imposible por la férrea oposición de los pobladores de Río Miel a escuchar siquiera una nueva propuesta, la que pasa por hacer un avalúo de las mejoras de las tierras que ocupan, lo que no permiten.- La obligación asumida por el Estado de sanear la tierra otorgada a la comunidad garífuna en mención, no implica una violación al derecho de propiedad de esta.

El Derecho de Propiedad es pleno y deben los pobladores tener el pleno uso y goce de los mismos y la plena disposición de estos, en el presente caso, el Estado de Honduras cometió un desafuero al modificar el título otorgado en ampliación a la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, dejando sin valor las salvaguardas establecidas en el mismo.

En aplicación estricta de nuestro derecho interno, y siendo que la comunidad Garífuna de Punta Piedra no es un pueblo originario, su derecho a tierra es igual al de cualquier otro nacional, por lo que en caso de considerar vulnerado su derecho a la propiedad, deben en el ámbito interno a través de una acción civil contra los pobladores de Río Miel reclamar la reivindicación de su dominio ante los tribunales civiles, y los pobladores de Río Miel oponerse, alegando la ocupación que han ejercido sobre la tierra y que cuando se tituló está a favor de la comunidad de Punta Piedra, ellos ya ocupaban la misma, y así en el ámbito del derecho privado es donde corresponde que los tribunales resuelvan el conflicto existente.

Sin embargo el Estado de Honduras ha tratado de sanear el título otorgado a la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, a pesar de que estos no ocupaban la tierra al momento de la titulación, para lo cual ha consensuado en dos ocasiones el valor de las mejoras a pagar a los pobladores de Río Miel.

Actualmente desconocemos el valor de las mejoras que a lo largo de más de 20 años de ocupación, han desarrollado en esas tierras los pobladores de Río Miel, para poder proponerles el pago de las mismas, así como la compra de tierra en otro lugar para asentarlos en ellas, para tratar de evitar la violencia que naturalmente se puede generar entre ambas comunidades.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Siendo reiterativo en nuestros alegatos, aseveramos que para que exista violación al derecho de propiedad, la Comunidad garífuna de PUNTA PIEDRA, debió tener el pleno uso y goce de la tierra y la plena disposición de esta, pero eso nunca lo tuvo, ya que no ocupaban ni ocupan la tierra que se les título.

PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PRIVADO

Uno de los argumentos que podría invocar la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA, para exigir el saneamiento de la tierra titulada a ellos, es que se les otorgo un título en Dominio Pleno y que por lo tanto bajo el Derecho Privado Interno esa es una violación a su derecho de propiedad, asunto que debieron ventilar en los tribunales privados, por las salvaguardas iniciales con que se emitió el título, para que mediante un juicio declarativo se determine quienes tienen un mejor derecho a la tierra, si la Comunidad garífuna de Punta Piedra o los Aldeanos de Rio Miel.

PUNTO DE VISTA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT

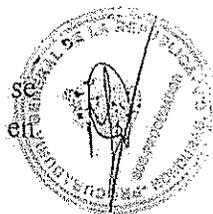
Haciendo la salvedad de que la comunidad Garífuna de Punta Piedra no es una comunidad originaria de Honduras o la región, por lo cual no puede ser considerado como un pueblo indígena.- Cito a manera de Ilustración el MANUAL PARA LOS MANDANTES TRIPARTITOS DE LA OIT para COMPRENDER EL CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES, 1989, que literalmente dice en sus páginas 21 y 22:

CUAL ES EL ALCANCE DEL DERECHO A LAS TIERRAS

Por ende, el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se fundamenta en la ocupación y en los usos tradicionales, y no en un eventual reconocimiento o en el registro legal oficial de dicha propiedad.

El citado manual cita en su páginas 3: TIENEN LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES DERECHOS ESPECIALES?

La historia de los pueblos indígenas está marcada por discriminación, marginación, etnocidio o incluso genocidio y, desafortunadamente, sus derechos fundamentales siguen siendo violados. Por lo tanto, el Convenio número 169 reafirma que los pueblos indígenas y tribales tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que todos los demás seres humanos.- Los derechos de los pueblos indígenas no son derechos especiales, sino que articulan los derechos humanos universales que se aplican a los pueblos indígenas.- En este sentido, el Convenio estipula medidas especiales para asegurar la igualdad efectiva entre los pueblos indígenas y todos los otros sectores de una determinada sociedad. Sin embargo, el requerimiento de medidas





Procuraduría General de la República
República de Honduras

especiales no significa que el Convenio disponga que se otorguen privilegios especiales a los pueblos indígenas respecto del resto de la población.

Por lo que en caso de que la Comunidad Garífuna de PUNTA PIEDRA fuese una comunidad indígena, que NO LO ES, no tendría derecho a la tierra que solicita le sea saneada, debido a que no la OCUPABAN CUANDO SE LES TITULO Y ACTUALMENTE NO LA OCUPAN, la tierra que solicitan les sea saneada es ocupada desde hace más de 21 años como mínimo por los Aldeanos de Río Miel.

PUNTO DE VISTA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos invoca en su Informe de Fondo, violación a los artículos 21 en relación con el artículo 1.1 y 2; y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Nuestra legislación interna es conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como se señala en los artículos 102 al 110 de la Constitución de la República.

Por lo que cuando la CIDH considera violado el derecho de Propiedad, consagrado en el artículo 21 de la CADH, en relación al artículo 1.1 de la misma Convención, comete un error de apreciación, ya que el Estado de Honduras si bien es cierto cometió un desafuero al quitar la salvaguarda consignada en el título original, otorgado en ampliación a la comunidad de Punta Piedra, no violó el derecho de propiedad de esta, ya que la tierra que reclaman les sea saneada no era ocupada por ellos al momento de la titulación y a este momento tampoco es ocupada por ellos.

En cuanto a que el artículo 1.1 establece que los Estados partes se comprometen al respeto de los derechos y libertades consignados en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación entre otros por motivos de raza, color etc, como puede apreciar en el marco de la aprobación del Convenio 169 ratificado por Honduras, se han realizado diversas acciones afirmativas de parte del Estado para la protección de los derechos de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, entre las que resaltamos las siguientes:

- Mediante Decreto Ejecutivo PCM-26-2011 Honduras se declara como Estado multiétnico y pluricultural en el que cohabitan pueblos Indígenas y Afro hondureños.
- Mediante Decreto 03-2011, declara el año 2011 como año internacional de los Afro descendientes.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- Mediante Decreto 330-2002 se declara el mes de abril como mes de la herencia africana en Honduras.

En ese sentido, en las declaraciones realizadas por Honduras, en los títulos sobre las tierras ocupadas emitidos a favor de las Comunidades Garífunas de Honduras, puede apreciarse que el Estado de Honduras nunca ha tenido conductas discriminatorias hacia ellos.

Reafirmamos que las Comunidades Garífunas, tienen derecho a tierra, al igual que tienen Derechos todos los Hondureños, por lo que pueden reclamar se les otorgue título sobre la tierra que ocupan y explotan, al igual que cualquier otro hondureño, pero por el hecho de no ser pueblo originario no pueden invocar el derecho a tierras ancestrales, entre otros motivos porque tal ancestralidad no existe por su recién arribo a Honduras (217 años).

Como puede apreciar el Estado de Honduras no necesita adecuar su sistema Legal a esta convención en estos artículos citados por la CIDH, ya que nuestra legislación está debidamente adecuada.

Por lo que no existe violación a los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

En cuanto a la violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que invoca la CIDH, es de señalar que como explicamos anteriormente los peticionarios no han reclamado en el derecho Interno la reivindicación del derecho a propiedad que ellos consideran mancillado, como puede el sistema judicial pronunciarse, si no existe una acción mediante la cual reclamen su derecho?, como puede haber violación al principio de protección judicial si este no se insta?.

La CIDH siempre cita que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, ese recurso existe en nuestra legislación, se denomina garantía de Amparo y se encuentra regulado en el artículo 183 de nuestra constitución, así mismo existen otras garantías y recursos que pueden ser invocados.

Por lo que no existe violación a los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

El Estado de Honduras reconoce que toda su población, incluyendo los Pueblos Indígenas y Afro hondureños no originarios como la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, enfrenta serios desafíos en la lucha que se libra contra el crimen organizado, la inequidad social,





Procuraduría General de la República
República de Honduras

la falta de educación, el difícil acceso a la salud, la falta de seguridad social, entre otros, no obstante hemos avanzado en la adopción de importantes medidas para solucionar todas estas situaciones, y en el tema específico de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños no originarios, como la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, con el fin de salvaguardar sus derechos, y que no sean objeto de actos de discriminación, ni se encuentren expuestos a actos de violencia por parte de terceros en razón de su origen étnico, se han dictado algunas medidas entre las cuales se destacan las siguientes:

* Se aprobó el Decreto Ejecutivo No. 002-2004 mediante el cual se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia integrada por la Presidencia de la República, por la Comunidad Afro hondureña y pueblos indígenas, y por otras Organizaciones de la sociedad civil; con el propósito de vigilar, dar seguimiento, promocionar la aplicación el respeto y contrarrestar todas las manifestaciones de la discriminación en la sociedad.

* Se aprobó el Decreto Legislativo No. 203-2010 publicado en "La Gaceta", diario oficial de la República de Honduras el 12 de noviembre de 2010, No. 32,364 que creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afro hondureños (SEDINAFROH), con atribuciones para la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas que fomenten el desarrollo económico, social, cultural académico y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas y afro hondureños del país. Actualmente, por razones presupuestarias la misma funciona a nivel de dirección adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

* Se aprobó el Decreto Ejecutivo No. PCM 003-2011 de fecha 24 de enero de 2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,441 de fecha 12 de febrero de 2011, que declara en Honduras el año 2011 como el "Año Internacional de los Afro descendientes", en el marco de la conmemoración del año Internacional establecido, mediante Resolución 64/169 de las Naciones Unidas.

*La Fiscalía de las Etnias y Patrimonio Cultural, adscrita al Ministerio Público desarrolló en el año 2012, dos (2) capacitaciones dirigidas a Fiscales del Ministerio Público de la zona norte en las cuales participaron miembros de las organizaciones indígenas afro hondureñas del país, a fin de fortalecer el conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños y





Procuraduría General de la República
República de Honduras

específicamente sobre los lineamientos de aplicación de políticas de persecución penal para garantizar los derechos de estos pueblos.

*Cabe resaltar que el Estado ha adoptado medidas para evitar que en el futuro se produzcan conflictos, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, mediante la penalización de la discriminación en razón de pertenencia a pueblos indígenas y afro descendientes, particularmente, mediante Decreto legislativo No. 23-2013 de fecha 25 de Febrero de 2013 se aprobó la reforma a los Artículos 27 y 321 del Código Penal, para adicionar como circunstancia agravante cometer el delito con odio o desprecio en razón de pertenencia a pueblos indígenas y afro descendientes, asimismo se contemplan penas de reclusión y cuantiosas multas contra quienes promuevan la discriminación por pertenencia a pueblos indígenas y afro descendientes.

El Artículo 27 del Código Penal a raíz de la reforma establece: "Son circunstancias agravantes:1)...27. Cometer el delito con odio o desprecio en razón del sexo, género, religión, origen nacional, pertenencia a pueblos indígenas y afro descendientes, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil o discapacidad, ideología u opinión política de la víctima".

Asimismo el Artículo 321 reformado indica: "Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivos de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, edad, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar, condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima.

La pena se aumentará en un tercio (1/3) cuando:

- 1) El hecho sea cometido con violencia;
- 2) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo; y,
- 3) Se tratase de un caso de reincidencia.

El Funcionario o empleado público será sancionado además con inhabilitación especial durante un tiempo igual al doble del aplicado a la reclusión.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena”.

* Anteproyecto de reforma al artículo 6 de la Constitución de la República, declarando que el Estado de Honduras es pluricultural y multilingüe para avanzar en el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos ancestrales, como medida de adecuación de su derecho interno, de acuerdo a lo establecido en las normas del derecho internacional.

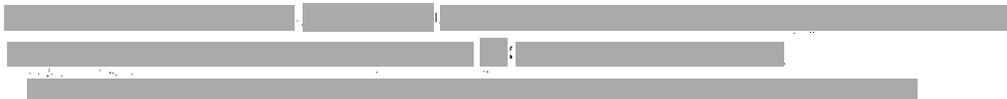
Políticas Públicas:

- Se aprobó el 22 de enero del 2012, mediante Decreto Ejecutivo PCM-003-2013 de fecha 22 de enero de 2013, la Primera Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos, en atención a la Conferencia Mundial sobre derechos humanos celebrada en Viena en 1993, con la asistencia técnica y financiera del Sistema de las Naciones Unidas y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, luego de un amplio proceso de casi 2 años de duración que contó con la participación de 5,116 personas pertenecientes a 399 instituciones de gobierno, 968 organizaciones de sociedad civil, grupos y sectores de la sociedad hondureña, del cual resultaron 573 propuestas de la ciudadanía y de funcionarias/funcionarios públicos, 746 recomendaciones del Sistema Internacional e Interamericano de Derechos Humanos, 517 recomendaciones de informes y estudios especializados y 731 recomendaciones de 34 Políticas Públicas en diversos temas.

El Plan Nacional de Acción tiene una vigencia de 10 años: 2013 – 2022 y contempla cuatro lineamientos estratégicos: **Seguridad humana** que comprende los derechos: Derecho a la educación, salud, sexuales y reproductivos, a la alimentación, trabajo, vivienda adecuada, agua y al medio ambiente sano; **Sistema de Justicia** comprende los derechos a la vida, seguridad, a la integridad y la libertad personal, justicia y derecho a la verdad; **Democracia** que comprende libertad de expresión, acceso a la información, participación ciudadana, participación política y gobernabilidad democrática y **Grupos de población**.

Entre los grupos de población se encuentran: Niños, niñas y adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, pueblos indígenas y afro hondureños, mujeres, migrantes, comunidad LGBTTI, personas con discapacidad, personas privadas de libertad en centros de reclusión, defensoras/defensores de derechos humanos, comunicadoras/es y operadoras/es de justicia.

Se elaboró una propuesta de Política Pública de Igualdad y Equidad de Género para Pueblos Indígenas y Afro descendientes, por parte de la entonces Secretaría de Estado en el Despacho de Pueblos Indígenas y Afro hondureños y ONU-Mujeres.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

DERECHO A PROTECCION JUDICIAL

También cabe hacer mención que en lo que se refiere a lo argumentado por los demandantes y la ilustre CIDH que se ha violentado esta disposición al derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso sencillo efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que los ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República o la Convención, ya que según su planteamiento se les impidió el acceso a los mecanismos de justicia o se les denegó la posibilidad de agotarlos; dicho extremo carece de fundamento y veracidad, por cuanto en los órganos competentes del Estado de Honduras existe la documentación que consta que sí se hicieron uso de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado de Honduras, en consecuencia en ningún momento ha habido violación al mismo tal y como argumentan los demandantes ya que las denuncias que han presentado en el ámbito penal y las solicitudes en el ámbito administrativo han sido evacuadas y algunas se encuentran en proceso, tal es el caso de las promovidas ante el Ministerio Público e Instituto Nacional Agrario (INA), tal como consta en los archivos respectivos.

Sin embargo, es oportuno resaltar que respecto a las acciones judiciales de saneamiento nunca las han instado.

Por tanto, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra al igual que el resto de los hondureños siempre han tenido acceso a todo recurso y garantía existente en nuestra legislación y Constitución de la República, por lo que reiteramos que los peticionarios deberían haber gestionado el pago de una indemnización o la devolución de la tierra a ellos titulada, a través de los mecanismos administrativos creados por la legislación interna para garantizar los derechos de los particulares frente a la actuación administrativa, y en el caso de que ello resultare infructuoso, acudir a la vía judicial.

EN CUANTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA CORTE IDH EN LA AUDIENCIA PÚBLICA LLEVADA A CABO, LAS RESPUESTAS DEL ESTADO SON LAS SIGUIENTES:

1. ¿Cuál es la situación actual de la ocupación de terceros, detallar número de ocupantes de hectáreas y el uso que se da a dichas hectáreas? Estableciendo el período de ocupación de los terceros especificando su situación antes del año 1993 y de 1999.

RESPUESTA: Actualmente la ocupación que ejercen los pobladores de la Comunidad de Río Miel, se define como una consolidación de su Centro Poblado en virtud de contar una infraestructura habitacional consolidada, con construcciones permanentes, servicios públicos como ser agua potable y energía eléctrica; todo por esfuerzo propio de sus habitantes y la gestión de organismos cooperantes internacionales.- Existen en la actualidad un total de 71 cabezas de familia para un total de 355 habitantes que ocupan en forma conjunta 612.13 hectáreas que son explotadas en los rubros ganadero, palma africana y cultivos de plátano y arroz.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

2. ¿Cómo interpreta el Estado la obligación de garantizar el saneamiento y protección efectiva a terceros?

RESPUESTA: Con el objeto de garantizar el derecho humano a la alimentación a los habitantes de la Comunidad de Río Miel, el Estado de Honduras ha efectuado acciones para el pago de las mejoras introducidas por dichos terceros tal como consta en los documentos remitidos en su oportunidad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acta de Compromiso suscrita con los miembros de la Comunidad de Punta Piedra, Aldea Río Miel y el Jefe Regional del INA de Sinaloa Departamento de Colón de fecha trece de diciembre de 2001 de la cual se adjunta copia; así como las iniciativas legislativas para el pago de las mejoras de los habitantes de Río Miel. Todo lo anterior con el ánimo de no cometer un acto de injusticia al desalojar a esos terceros sin la garantía de que puedan seguir subsistiendo en forma digna con sus familias, con fundamento en la legislación civil de Honduras y en la Constitución de la República en donde se establece que todos los hondureños son iguales ante la Ley.

3. ¿Dónde o en que parte del expediente consta la oposición al desalojo por parte de los pobladores de Río Miel?

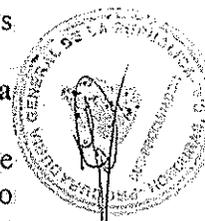
RESPUESTA: En el mes de mayo de 2013 el Perito Valuador Ingeniero EVERARDO DIAZ y el Técnico Catastral EDUAR JHONNY BONILLA se hicieron presentes en la Aldea de Río Miel con el objeto de actualizar el avalúo de las mejoras útiles y necesarias introducidas por dichos terceros, quienes en forma rotunda se opusieron a la práctica de dicha diligencia, hecho que consta en el informe elaborado al efecto por tales funcionarios del cual se adjunta copia para constancia.

4. Explicar si la obligación de sanear sería del Estado de Honduras y no de la Comunidad de Punta Piedra.

RESPUESTA: De conformidad con la legislación Hondureña es obligación del otorgante de un título de propiedad, sanear los vicios del inmueble objeto de la transacción, como en el caso que nos ocupa es del Estado de Honduras que al momento de otorgar el Título de Propiedad en Dominio Pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por intermedio del INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA); no saneo el área ocupada por los pobladores de la Aldea Río Miel, el Título tenía un vicio en la tenencia de la tierra, es decir que si existe la obligación del Estado de Honduras y no de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra.

5. Explicar si el Estado dada la propuesta de solución amistosa reconoce una obligación de sanear la tierra de la Comunidad de Punta Piedra.

RESPUESTA: Dentro de las propuestas de solución amistosa que el Estado de Honduras ha realizado a los peticionarios, efectivamente se contempla entre ellas la obligación de sanear la tierra de dicha comunidad Garífuna; que sería objeto de las negociaciones que al efecto se suscitarían.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

El fin de dicho saneamiento ha sido solucionar un conflicto generado por el Estado al titular a la Comunidad garífuna de Punta Piedra una tierra, que no ocupaban y que actualmente no ocupan, lo que generó un derecho a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, y que además violentó el derecho de ocupación que ejercían los Aldeanos de Río Miel

6. **¿Explicar si las Soluciones Amistosas celebradas mediante actas del año 2001 y 2007 son Soluciones Amistosas No cumplidas?**

RESPUESTA: Efectivamente fueron Soluciones Amistosas no cumplidas en virtud de no contar el Estado de Honduras en ese momento con fondos suficientes para cubrir el costo del pago de las mejoras, con la previa aprobación del Congreso Nacional por los problemas de iliquidez.- Conflicto hoy agravado por la negativa de los pobladores de la Aldea de Río Miel de aceptar un pago de mejoras, ya que se niegan incluso a permitir se haga una valuación de las mismas.

7. **Establecer o detallar la distinción sobre la extensión de dos títulos un antes y otros posteriores en dominio pleno, es decir, sobre el otorgado en el área de 646 hectáreas, que es ocupado actualmente por los Aldeanos de Río Miel.**

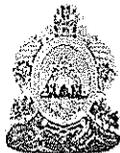
RESPUESTA: El primer título de Propiedad en Dominio Pleno otorgado en el año 1993 corresponde al reconocimiento del Título de ejidos de la comunidad de Punta Piedra, concedido en el año 1922; para garantizarle el uso y el goce de la tierras que ocupan y que corresponden a una extensión superficial de 800.64 hectáreas.- El segundo título emitido en el año de 1999 corresponde a una ampliación solicitada por los habitantes de la Comunidad Garífuna aludida, cuya dimensión es de 1513 Hectáreas dentro de las cuales quedaron englobadas las 612.13 hectáreas que efectivamente ocupan los aldeanos de Río Miel.

8. **Explicar las diferencias y similitudes sobre los ejidos y posterior titulación en dominio pleno.**

RESPUESTA: El ejido es un título que les concede a sus beneficiarios el uso y el goce del bien inmueble que ampara, pero no concede el dominio pleno, por esa razón, posteriormente el INA les consolida el primer título de ejidos al otorgarle el Título en Dominio Pleno en la extensión superficial que originalmente era de 800.64 hectáreas; el segundo Título se otorgó sobre tierras de naturaleza jurídica nacional solicitada como ampliación del primero.

9. **Establecer donde consta la salvaguarda del Título señalado en la Audiencia pública.**
La salvaguarda señalada consta en el título de ampliación otorgado en el mes de Diciembre del año 1999, y la reforma del título respecto a la salvaguarda consta en instrumento público se efectuó en el mes de Enero del año 2000, se adjunta copia de los mismos.





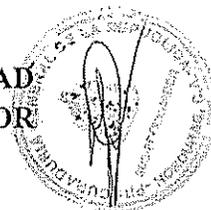
Procuraduría General de la República
República de Honduras

10. Indicar gráficamente donde están las áreas de Ambrosio Tomas Castillo y Vicente Zapata Martínez en la Aldea Río Miel. Adjuntamos grafico de la ubicación del área titulado a favor del señor Ambrosio Tomas Castillo; no así del señor Vicente Zapata Martínez del cual no tenemos registros; no obstante se identifica un predio titulado a favor de la señora Sergia Zapata Martínez.
11. Indicar gráficamente las Áreas de Punta Piedra y la ocupada por los Aldeanos de Río Miel y los dos títulos antes otorgados.
Como solicita indicamos gráficamente las áreas tituladas a favor de Punta Piedra, el área ocupada por la zona urbana de la Aldea de Río Miel, y las áreas de cultivo y ganadería ocupadas por los mencionados aldeanos.

En ampliación a las preguntas 4, 5 y 6 formuladas por la corte, debemos señalar que si bien el Estado por el desafuero cometido a través de su funcionario, adquiere la obligación de sanear la tierra titulada, los peticionarios tienen la vía expedita para obtener ese saneamiento a través de la acción administrativa y en caso de que esta sea infructuosa por la vía judicial Civil.

Eso es precisamente lo que ocurre toda vez que alguien adquiere una obligación producto de un ilícito civil o penal que le acarrea una obligación de resarcimiento, este adquiere esa obligación, pero en caso de que no sea proactivo al cumplimiento de la misma, es a través de los órganos judiciales que se le compele para su cumplimiento. El Estado de Honduras no es la excepción, y por ello en su artículo 1 de la Constitución es que se Declara como que Honduras es un Estado de Derecho.

EN CUANTO A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LA COMUNIDAD GARÍFUNA PUNTA PIEDRA ANTES Y DESPUÉS DEL ASESINATO DEL SEÑOR FELIX ORDOÑEZ.

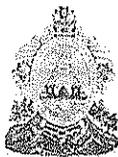


1. Expediente NUI 0801-2010-34463
Fecha: 19 de octubre de 2010
Contra: Investigar
Delito: Abuso de Autoridad
Perjuicio: Comunidad de Punta Piedra

El 13 de abril de 2010, los señores Edito Suazo y Antonio Bernárdez interpusieron denuncia en la Fiscalía de Etnias por la construcción de una brecha de carretera que al parecer pasa por tierra propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, actualmente conocida como Río Miel, sin que supuestamente se haya hecho la consulta debida a la comunidad.



[Redacted signature area]



Procuraduría General de la República
República de Honduras

Que conforme a las investigaciones realizadas, se remitió oficio al Ingeniero Walter Noé Maldonado, Director General de Carreteras, dependencia de la entonces Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) sobre la construcción de esa carretera, a lo cual informó que dicha Dirección no tiene proyectos en ejecución en la comunidad antes mencionada.

Que en el expediente se encuentra un Acta de Inspección realizada por el agente Edgardo Osorto el 3 de junio de 2013, en la cual expone que hay una apertura de carretera, que según la Comunidad Garífuna de Punta Piedra se inauguró hace 3 años, que dicha carretera conduce hasta el Río Tinto o Negro, pasa cerca de la propiedad de Paulino Mejía; y que también observaron la apertura de otras carreteras y no lograron llegar al final por motivos de seguridad, ya que según los habitantes de esa zona, ahí se encuentran personas armadas. Conforme a las investigaciones realizadas por los analistas de investigación, no se ha configurado el delito de Abuso de Autoridad pues no fue realizada por ninguna autoridad en contravención al derecho de consulta de la Comunidad.

2. Expediente NUI 7277-07

Fecha:

Contra: Luis y David Portillo

Delito: Asesinato

Perjuicio: Félix Ordoñez



El Ministerio Público recibió denuncia el 13 de junio de 2007 por parte de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) sobre la muerte del señor Félix Ordoñez. El 26 de julio de 2007 el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal contra David Portillo por suponerlo responsable del delito de Asesinato en perjuicio de Félix Ordoñez en el Juzgado de Letras de Trujillo, Departamento de Colón, librando la respectiva Orden de Captura. Se realizaron diligencias judiciales como Declaraciones de Testigos como prueba anticipada y actualmente se está pendiente la exhumación del cadáver y se está a la espera de la ejecución de la Orden de Captura por la Policía Nacional para continuar el proceso. No consta denuncia de amenazas previas recibidas por la víctima.

3. Denuncia 0801-2010-12292

Fecha: 13 de abril de 2010

Delito: Usurpación

Contra: "Ladinos foráneos"

Perjuicio: Comunidad Garífuna de Punta Piedra

La Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural, tomando en consideración los hechos denunciados y los elementos de prueba obtenidos a través de la práctica de todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, ha podido constatar que los





Procuraduría General de la República
República de Honduras

habitantes de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra manifiestan que el Estado de Honduras a través del Instituto Nacional Agrario (INA) les ha otorgado títulos de Dominio Pleno sobre tierras que tradicionalmente han poseído: En el año 1993 sobre un terreno de 800 hectáreas, 74 áreas y 8 centiáreas de extensión y en el año 1999 sobre un terreno de 1,513 hectáreas, 54 áreas y 45.03 centiáreas de extensión.

Señalan que durante el proceso para obtener títulos de Dominio Pleno para la Comunidad de Punta Piedra, en el año 1992, campesinos pertenecientes a la denominada Comunidad de Río Miel habrían ocupado parte del territorio de la Comunidad Garífuna, en especial, áreas destinadas a la producción agrícola. Indican además que a partir de entonces, la Comunidad habría enfrentado un conflicto permanente con los campesinos ocupantes y se habrían instaurado en la zona un clima de violencia y temor.

Sobre esta situación, se establece que el título que el INA otorgó a la Comunidad en 1999 tenía una cláusula que establecía: "Se excluyen de la adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de Ley". Sin embargo, el INA modificó dicha cláusula el 11 de enero de 2000, mediante Instrumento Público, dejando constancia que la inclusión de la mencionada cláusula había sido producto de un error involuntario y declaró que quedaba eliminada del título de 1999 y en consecuencia sin valor ni efecto.

Al respecto es importante destacar que dicho territorio también es ocupado por la comunidad campesina de Río Miel, que también es vulnerable y que igualmente merece protección por parte del Estado, quien debe cumplir su función social conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos en materia de desalojos forzosos. En ese sentido, se reitera que la solución a este problema no es el ejercicio de la acción penal pública puesto que los ocupantes, según los datos analizados podrían aducir una prescripción adquisitiva al haber permanecido en la zona por más de veinte (20) años.

4. Denuncia 0801-2010-12739

Fecha: 16 de abril de 2010

Delito: Amenazas

Contra: Alejandro, Efraín y Calín Ortiz

Perjuicio: Paulino Mejía



Según el denunciante, los señores Alejandro, Efraín y Calín Ortiz constantemente lo hacen objeto de amenazas diciéndole que entregue la tierra. Estos señores al parecer han invadido tierras pertenecientes a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y ofendido señala que sobre esas tierras el Patronato de Punta Piedra le ha otorgado posesión.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Al respecto, la Fiscalía Especial de las Etnias en su afán de orientar sus investigaciones con suma objetividad, instruyó una serie de diligencias investigativas, sin embargo, las mismas se encuentran inconclusas a la fecha. Al respecto se ha instruido al personal de investigación de esa Fiscalía, una serie de diligencias las cuales deberán desarrollarse dentro de un tiempo prudencial, a fin de establecer lo que en derecho corresponda.

5. Denuncia 6714-2003

Fecha: 11 de julio de 2003

Delito: Usurpación

Contra: Luis Portillo

Perjuicio Félix Ordoñez Suazo y la Comunidad de Punta Piedra

El denunciante señaló que Luis Portillo pretende apoderarse de unos terrenos aproximadamente de 3 a 8 manzanas de tierra, las que serían propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y que específicamente se le habrían otorgado al señor Ordoñez para su uso.

Al respecto, la Fiscalía Especial de las Etnias solicitó información a la Fiscalía de Trujillo, quien recibió la denuncia. El Fiscal Local informó que a la fecha, las diligencias de investigación se encuentran inconclusas y se hace las gestiones pertinentes para reorientar las mismas.

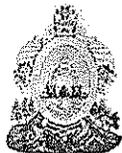


CONCLUSIONES

NO HAY VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD, El Estado de Honduras no ha violentado el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en perjuicio de la Comunidad Punta Piedra, más bien les ha reconocido sus Derechos de Propiedad, ya que les ha otorgado título definitivo sobre la tierra que ocupan, y mediante una solicitud de ampliación por la vía de adjudicación en dominio pleno, otras áreas de tierra por ellos solicitados. Cometiendo el desafuero en dicha ampliación, de titularles, un predio de tierra ocupada por otras personas, lo que ha ocasionado el conflicto que esta Honorable Corte IDH conoce.

NO HAY VIOLACION DE LA PROTECCION JUDICIAL ya que la legislación Hondureña otorga el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso sencillo efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que amparen contra actos que violenten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

EL DERECHO INTERNO NO HA SIDO AGOTADO en virtud que las presuntas víctimas deberían haber gestionado el pago de una indemnización o devolución de la tierra, a través de los mecanismos administrativos creados por la legislación interna para garantizar los derechos de los particulares frente a la actuación administrativa, y en el caso de que ello resultare infructuoso, acudir a la vía judicial.

Por lo que el estado reconoce la obligación de saneamiento para solucionar el conflicto por el mismo generado, pero no reconoce violación al derecho de propiedad, por los motivos antes expuestos, ni reconoce violación a la protección judicial ya que esta nunca ha sido instada.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Honduras estima que no se ha producido violación a los Arts. 1.1, 2, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dado y firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de octubre de dos mil catorce.


ABG. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA
Sub Procurador General de la República y

Agente del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

